

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00029

Revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

Cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada debidamente a la sociedad INGENIEROS INGECAM S.A.S., quien durante el término de traslado NO CONTESTÓ LA DEMANDA, así como tampoco acreditó el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4 del artículo 384 Ibidem.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO', written over the printed name.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 2020-00029-00

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso verbal – Restitución de Tenencia de bien mueble por leasing financiero, promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra INGENIEROS INGECAM S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.1. El BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió el presente proceso verbal en contra de la sociedad INGENIEROS INGECAM S.A.S., para que se declare judicialmente terminado el contrato leasing financiero 180-118567, y en consecuencia, ordenar la restitución del bien identificado como “*CARGADOR MCO42347 SOBRE RUEDAS SEM, MODEL SEM638, ORDEN NO. MQ000191, SERIAL 910, CHASIS 933, CAPACIDAD DE CARGA 3000 KILOS*”, cuya descripción se encuentra contenida en la factura de venta EB001, otorgada por NTS National Truck Service S.A.S.

Señaló que la duración del contrato fue de cuarenta y ocho (48) meses, contados a partir del 31 de julio de 2017, pagaderos mes vencido, bajo la modalidad de canon variable, y otros como extraordinarios, no obstante, desde el día 31 de octubre de 2018, la locataria se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento pactados.

Añadió que en conformidad con lo establecido en la cláusula décimo tercera del contrato de leasing, el locatario renunció expresamente a la formalidad del requerimiento para constituirse en mora en caso de retraso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato.

1.2. La demanda fue admitida a trámite el 04 de marzo de 2020¹, y notificada dicha providencia a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [F. 55], quien durante el término del traslado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero advertir que en el presente asunto, se evidencia la concurrencia de los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal*), toda vez que este despacho es competente para conocer la presente demanda dada la cuantía del contrato y por el lugar de ubicación del bien dado en arrendamiento conforme a los artículos 26 y 28 del C. G. del P.; así mismo, el libelo introductor cumple con la totalidad de los requisitos de forma señalados en el artículo 82 y por último, la capacidad en su doble arista se ajusta a las previsiones de los artículos 53 y 54 de la misma codificación.

2.2. De otro lado, no se observa irregularidad de tal naturaleza que pueda conducir a la invalidez de lo actuado.

2.3. Desde el punto de vista jurisprudencial, el contrato de leasing fue definido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002² de la siguiente manera:

Un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, *in actus*, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”

2.4. Ahora bien. En el presente asunto, fue aportado al expediente el original del contrato de arrendamiento o leasing Financiero 180-118567, que recoge el acuerdo de voluntades respectivo, suscrito entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A.S. y la demandada INGENIEROS INGECAM S.A.S.

¹ Folio 30

² Expediente 6462, sentencia 227

(Locataria), respecto del cual se presume su autenticidad, como quiera que no fue tachado de falso, por lo cual se le debe dar plena eficacia jurídica para efectos de la decisión a tomar.

Además, constan en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia de la demandada a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento.

Entonces, como quiera que una de las obligaciones del arrendatario es cancelar la renta convenida en el lugar y tiempo estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil, ello como una retribución hacia el arrendador quien se priva de la tenencia de la cosa por el tiempo que se determine en el negocio jurídico celebrado, cuyo incumplimiento, en tratándose de contratos de arrendamiento legitiman al arrendador para solicitar la restitución del bien arrendado, circunstancia que se estructura en el presente caso, en tanto afirma el demandante que el cese en el pago se produjo a partir del **31 de octubre de 2018**, causal que no ha sido desvirtuada por la locataria, pues no formuló medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de los mismos.

De esta suerte, ante la satisfacción por parte del banco demandante, de las diferentes exigencias de orden procesal y sustancial, y ante la imposibilidad legal de atender la defensa presentada por la locataria INGENIEROS INGECAM S.A.S., forzoso es concluir el derecho que le asiste al demandante para solicitar la restitución del mueble objeto del contrato de leasing y la posibilidad jurídica de dictar sentencia, tal como lo determina el artículo 384 del Código General del Proceso, declarando la terminación del contrato de leasing y la consecuente restitución del citado bien.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing financiero 180-118567, celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A.S. y la demandada INGENIEROS INGECAM S.A.S., respecto del bien “*CARGADOR MCO42347*” SOBRE RUEDAS SEM, MODEL SEM638, ORDEN NO. MQ000191, SERIAL 910, CHASIS 933, CAPACIDAD DE CARGA 3000 KILOS”.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada restituir el bien motivo de la presente acción a la demandante, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En caso de que el bien objeto del contrato de leasing no sea entregado, previa solicitud e informe de la parte interesada, y sin necesidad de auto que lo ordene, se COMISIONA con amplias facultades al señor JUEZ PROMISCOO o CIVIL MUNICIPAL del municipio donde se encuentre ubicado el bien objeto del contrato. Por Secretaría, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes.-

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense las costas, incluyendo como Agencias en Derecho, dos (2) S.M.M.L.V.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ